



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 2 SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00070/2022

RUA BERLÍN S/N
Tfno: 981540444
Fax: 981540446
Correo Electrónico: social2.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: MG

NIG: 15078 44 4 2020 0001945
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000465 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MARIA MILAGROS VERDE CRESPO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
ABOGADO/A: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En Santiago de Compostela a, 18 de febrero de 2022.

Vistos por D^a Carolina Nores Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n^o 2 de Santiago de Compostela y su partido, los presentes autos de Juicio n^o 465/2020, seguidos a instancia de D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada y asistida por la letrada Sra. Verde Crespo, contra la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, representada y asistida por el Letrado Sr. Romero Rivera; se dicta la presente resolución con base en los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por la parte actora antes citada se formuló demanda en fecha 29/9/2020 que fue turnada y recibida en este Juzgado contra la demandada ya mencionada, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dicte sentencia en la que, se declare el derecho de la actora a que se computen para la percepción del plus de antigüedad, la totalidad de los servicios prestados en la USC y en la Universidad de Vigo, declarando en consecuencia su



.- contrato predoctoral (personal investigador predoctoral en formación), a tiempo completo, como licenciada en ingeniería (grupo I), para la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso "convocatoria de contratos predoctorales para la formación de doctores 2016-econtrato cofinanciado por el Ministerio de Economía Industria y Competitividad y por el Fondo Social Europeo PP 0000461S14006 ", con una duración inicial estimada de 16/4/17 a 15/4/21.

La actora renunció a dicho contrato con efectos de 08/02/2018.

(Vid doc. 1 de la actora).

Segundo.- D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX prestó servicios por cuenta de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA en virtud de un contrato de trabajo temporal a tiempo completo para prestar servicios como investigadora en formación incluida en el grupo profesional de investigadora en formación para realizar funciones de XXX, dentro del programa de ayudas para contratos predoctorales para la formación de doctores 2016, con una duración de 09/02/2018 a 15/4/2021.

Dicho contrato fue prorrogado a 15/09/2021.

(Vid 1 de la actora, hecho no controvertido).

Tercero.- Según consta en informe de vida laboral aportado como doc. n° 3 la actora estuvo de alta:

UNIVERSIDAD DE VIGO:

20/9/2016-31/12/2016

01/01/2017- 31/03/2017

16/4/17-08/02/2018

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

09/02/2018-15/9/2021 (fecha de extinción de la relación laboral no controvertida)

Cuarto.- La demandante percibió durante la vigencia del último contrato los salarios que constan en las nóminas aportadas al doc. 4 de su ramo de prueba.

No ha percibido cantidad alguna en concepto de complemento de antigüedad.

Quinto.- La demandante presentó ante la USC escrito solicitando que se le reconociese el primer trienio cumplido en octubre de 2019

y se le abonase el complemento salarial por trienio no percibido (vid doc. nº 2 de la actora)

Sexto.- En el DOG de 26/11/2021 se publicó la Resolución de 08/11/2021 de la Dirección General de Relaciones Laborales por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acuerdo sobre el reconocimiento de la antigüedad del personal investigador y de apoyo a la investigación de la Universidad de Santiago de Compostela.

Y el 29/9/2021 se suscribió la Instrucción VII/21 de la Gerencia de la USC por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la antigüedad para el personal investigador y el personal de apoyo a la investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, según las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de inmediación y oralidad, en aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba ex art. 217 de la LEC y por aplicación de lo dispuesto en el art. 281 de la LEC en lo que no resulto controvertido, todo ello unido a la documental aportada y en la forma que se recoge en los hechos probados.

Segundo.- Interesa la parte actora que se abone la cantidad de 1.156,99 euros como adeudada hasta el 15/9/21 en que finalizó la relación laboral con la demandada y en concepto de plus de antigüedad, alegando que prestó servicios con anterioridad para la Universidad de Vigo por lo que teniendo en cuenta la prestación de servicios para esta y la demandada se perfeccionó un trienio en octubre de 2019. En la aclaración efectuada alega que los servicios prestados son de 20/9/2016 a 31/12/16; 01/01/17 a 31/3/17, 16/4/17 a 08/02/18 y 09/02/18 a 15/9/21, en virtud de contratos para proyectos de investigación y predoctorales.

La entidad demandada alega que la actora formalizó un contrato de duración determinada predoctoral como personal de investigación en formación el 9/8/2018 que finalizó el 15/9/21. Que el 16/6/20 solicitó el abono de trienios en aplicación del II convenio colectivo del personal docente e investigador laboral de las universidades de A Coruña, Vigo y Santiago. Si bien en el mismo no se hace referencia a la retribución del personal contratado como investigador, aunque el 28/7/21 en la mesa general de negociación de la USC se llegó a un acuerdo para reconocer la antigüedad al personal investigador, de apoyo a la investigación acuerdo publicado el 21/9/21 y posteriormente publicado el 29/10/21 la instrucción



VII/21 de la gerencia por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la antigüedad a este personal, estableciéndose que deben aportar certificación expedida por la administración correspondiente en caso de que se solicite el reconocimiento de servicios prestados en otras universidades. Que cuando se intereso por la actora no estaba previsto en convenio ni decreto, ni este acuerdo estaba publicado, solicitando una sentencia ajustada a derecho.

Tercero.- Quedó acreditado de la prueba practicada que la actora prestó servicios por cuenta de la Universidad de Vigo del 20/9/16 l 31/12/2016 en virtud de un contrato de trabajo para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica, a tiempo completo para prestar servicios como licenciada ingeniera (grupo I) para la obra "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Del 01/01/2017 al 31/03/2017 en virtud de un contrato de trabajo para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica, a tiempo completo para prestar servicios como licenciada ingeniera (grupo I) para la obra XXXXX

Y del 16/4/2017 al 08/02/2018 en virtud de un contrato predoctoral (personal investigador predoctoral en formación), a tiempo completo, como licenciada en ingeniería (grupo I), para la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso "convocatoria de contratos predoctorales para la formación de doctores 2016-econtrato cofinanciado por el Ministerio de Economía Industria y Competitividad y por el Fondo Social Europeo PP 0000461S14006".

Asimismo presto servicios para la USC desde el 09/02/2018 al 15/09/2021 en virtud de un contrato de trabajo temporal a tiempo completo para prestar servicios como investigadora en formación incluida en el grupo profesional de investigadora en formación para realizar funciones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro del programa de ayudas para contratos predoctorales para la formación de doctores 2016.

Y que durante el tiempo de prestación de servicios no se le abono complemento alguno de antigüedad.

Cuarto.- En relación con la pretensión de reconocimiento de trienios y abono del complemento de antigüedad, procede estimar la demandada teniendo en cuenta que la USC no ha hecho oposición

expresa a salvedad de que se reconozca la efectiva prestación de ser servicios en otra administración.

Ha de partirse de lo señalado en el II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, que establece en su artículo 29 bajo la rúbrica "Antigüidade":

"1. O persoal docente e investigador contratado con vinculación permanente percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1. Para este persoal computaranse os servizos previos prestados á Administración pública, consonte os requisitos e criterios establecidos na Lei 70/1978, do 26 de decembro.

2. Para os efectos de antigüidade, os profesores colaboradores e os profesores axudantes doutores terán o mesmo tratamento que o persoal docente e investigador con vinculación permanente.

O restante persoal docente e investigador contratado percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados no ámbito docente ou investigador das universidades públicas de Galicia, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1.

Quedan excluídos da percepción de retribución por este concepto os profesores asociados e os profesores asociados de ciencias da saúde.

Os servizos prestados simultáneamente nun segundo posto ou actividade no sector público non computarán para os efectos de trienios nin de pagas extraordinarias. Os trienios e as pagas extraordinarias só se poderán percibir por un dos postos.

A contía da antigüidade do persoal con dedicación a tempo parcial reducirase na mesma proporción en que se reduza o salario base.

Este concepto incluírase tanto nas pagas ordinarias como extraordinarias. A súa contía recóllese na táboa salarial que se engade como anexo".

De la prueba documental, en concreto del informe de vida laboral aportado en el ramo de prueba de la actora, unido a los contratos resulta acreditado que la actora prestó hasta la fecha reclamada en demanda, esto es, hasta la fecha de finalización del último contrato, 15/9/2021, servicios por cuenta de la Universidad de Vigo y la USC en los periodos siguientes:

UNIVERSIDAD DE VIGO:

20/9/2016-31/12/2016

01/01/2017- 31/03/2017

16/4/17-08/02/2018

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

09/02/2018-15/9/2021

Visto el tenor del precepto convencional y atendido el artículo 14 de la Constitución Española, artículo 15.6 del ET y la Directiva



70/1999/CE de 28 de junio y la doctrina jurisprudencial que la interpreta, debe estimarse la pretensión de la actora, pues la entidad demandada no justifica de modo objetivo y razonable la diferencia de trato que establece la norma convencional a efectos del reconocimiento de la antigüedad entre el personal con vinculación permanente -para el que prevé el reconocimiento de servicios prestados en todas las administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 70/1978 de 26 de diciembre-, y el personal con vinculación no permanente para el que exige que la prestación de servicios se produzca en el ámbito de las universidades públicas de Galicia, debiendo tenerse en cuenta que en todo caso no es controvertido y así resulta de los contratos e informe de vida laboral que la actora ha prestado todos sus servicios en el ámbito de la Universidad de Vigo y la Universidad de Santiago de Compostela.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la CE reconoce el principio de igualdad y no discriminación, y el artículo 15.6 ET señala que: *"Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos..."*. Y asimismo debe tenerse en cuenta que la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece que: *" Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*. Así el TJUE en Auto de 11 de diciembre de 2014 viene a señalar que un trabajador indefinido no fijo *" está incluido en el ámbito de aplicación de este Acuerdo marco, en la medida en que dicho trabajador ha estado vinculado a su empleador mediante contratos de trabajo de duración determinada, en el sentido de estas cláusulas "*, y en el mismo sentido lo señala la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017 (Rec: 961/2015).

A mayor abundamiento ya la USC ha aprobado y publicado el 26/11/2021 un acuerdo sobre el reconocimiento de la antigüedad del personal investigador y de apoyo a la investigación de la Universidad de Santiago de Compostela.

Con base en dicha doctrina deben serle reconocidos a la actora los trienios, y por ende, deben computársele a estos efectos los servicios prestados en las administraciones públicas, teniendo en cuenta los periodos de actividad que han resultado acreditados y tomando a tal efecto la antigüedad de su primer contrato señalados.

De modo que atendiendo a los datos que constan acreditados en autos el demandante tenía en octubre de 2019 el trienio que reclama.

Quinto.- Procede la estimación de la demanda, declarando el derecho de la actora a que se le computen a efectos de la percepción del complemento de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en la Universidad de Vigo y de Santiago de Compostela con derecho a percibir un trienio perfeccionado en octubre de 2019, condenando a la USC a estar y pasar por tal declaración y a que le abone a la demandante en concepto de antigüedad/trienios devengados por el periodo de octubre de 2019 hasta el 15/9/2021 (en que se extingue la relación laboral), un total de 1.156,99 euros brutos (cantidad no discutida de contrario a efectos de una posible estimación de la demanda y calculada de acuerdo con las tabales de retribuciones aportadas al doc. nº 7 de la actora), más los intereses del artículo 29.3 del ET desde la presentación de la demanda -ya que no consta reclamación previa por dicho concepto- hasta la presente resolución y los del artículo 576 de la LEC a partir de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales y demás de concordante aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR la demanda presentada a instancias de D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, y en consecuencia debo declarar y declaro el derecho de la demandante a que se le computen a efectos de la percepción del complemento de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en la Universidad de Vigo y de Santiago de Compostela, con derecho a percibir un trienio perfeccionado en octubre de 2019, condenando a la USC a estar y pasar por tal declaración, y a que le abone a la demandante en concepto de antigüedad/trienios devengados por el periodo de octubre de 2019 hasta el 15/9/2021, de un total de 1.156,99 euros brutos, más los intereses del artículo 29.3 del ET desde la presentación de la demanda hasta la presente resolución y los del artículo 576 de la LEC a partir de la presente resolución; absolviendo a la demandada de las restantes peticiones deducidas en su contra.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso de suplicación.

La anterior resolución se entregará a la Letrada de la Administración de Justicia para su custodia e incorporación al libro de sentencias. Insértese en las actuaciones por medio de testimonio.

Por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.